

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **169/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a la **DIRECTORA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (CECYTE) PLANTEL CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele ante este Organismo por la forma en que se le notificó la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato; así como la forma en que ordenó sacarla de las instalaciones del plantel educativo en comento, lo cual atribuyó a la contadora Alejandra Romero Villegas, Directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTE) plantel Cortazar, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Consideraciones sobre la competencia

La autoridad señaló que este Organismo cuenta con limitante para conocer asuntos jurisdiccionales, es decir, tramitación de un juicio desde la presentación de demanda hasta que cause estado la sentencia, pues por ningún motivo las instituciones protectoras de los Derechos Humanos pueden examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo ni controversias respecto a las condiciones laborales, pues es caso de competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 102, apartado B, párrafo tercero, avala la existencia de estos organismos no jurisdiccionales, cuya finalidad es amparar el orden jurídico, facultándolos para investigar cualquier violación a los derechos humanos, en tanto estas sean de carácter administrativo, realizadas por autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, limitándolos a quienes forman parte del Poder Judicial Federal o Estatal; así como en aquellos casos relativos a la materia electoral y jurisdiccionales.

Ahora bien, al remitirnos a la a la Constitución particular para el Estado, y Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se precisa en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes delimitaciones:

Artículo 52. "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución particular para el Estado de Guanajuato, la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante ella, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatorios de Derechos Humanos... Se entenderá por asuntos jurisdiccionales: I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Se entiende por conflictos laborales, los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal..."

En este sentido, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos ha sido y es parte importante y vital del sistema jurídico mexicano, y dentro de ésta, el sistema Ombudsman juega un papel fundamental no solo en lo que hace a la protección de los derechos en sí, sino también en la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho. Por lo cual, su funcionamiento no es opuesto ni sustitutivo de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sino más bien resulta complementario.

De tal suerte, cabe resaltar que el punto de queja que se analizará en el presente expediente no pretende resolver el fondo del asunto en materia laboral, el que debería concluir en un laudo, pues como se advirtió en párrafos precedentes, éste se analizará por la autoridad competente para tal efecto.

Así, se precisa que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dentro del caso en concreto, únicamente analizará si existieron conductas que pudieron actualizar un menoscabo en el derecho a la protección de la dignidad del que goza la parte lesa y toda persona, esto durante el lapso de tiempo en que ocurrieron los hechos narrados como acto reclamado.

- **Violación del derecho a la protección de la dignidad**

El presente caso se estudia desde la perspectiva jurídica de la protección de la dignidad de las personas, obligación constitucional atribuida a todas las autoridades en su actuar frente a los gobernados, es decir, los actos de autoridad, además de cumplimentar una validez legal, deben estar revestidos en su manifestación externa de los principios constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En el caso concreto, la parte lesa expone su dolencia desde la segunda perspectiva referida en el párrafo anterior, pues establece que el fondo del acto, es decir, su validez legal, no es motivo de inconformidad ante este Organismo, sino por el contrario la dolencia sobreviene por la forma en que fue llevado a cabo, suponiendo de su parte una lesión en lo que considera su esfera jurídica relacionada con el principio de la dignidad humana.

Al respecto la autoridad señalada como responsable, Contadora Alejandra Romero Villegas, en el informe que hace llegar a este Organismo al justificar la constitucionalidad de su actuar, expone causales de incompetencia (mismas que ya fueron resueltas al inicio de este caso concreto), y se limita a negar, *ad cautelam*, el acto que se le reclama de forma lisa y llana, pues expone:

“...III.- Pese a lo anterior, (causales de incompetencia previamente expuestas) manifiesto que en ningún momento se han realizado acciones u omisiones que hayan afectado la dignidad humana de la quejosa, ni que violentaran sus derechos humanos laborales, ni se le ha privado de los mismos...”

Ahora bien, la narrativa con la que se cuenta por la parte lesa y las declaraciones emitidas por las personas involucradas durante el tiempo en que se consumó el acto reclamado, se consideran suficientes para dar certeza a este Organismo de que los hechos sucedieron, en lo sustancial, como se narraron en la queja presentada.

Lo anterior se advierte así, puesto que no existe contradicción sustantiva respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre lo narrado por la quejosa, los docentes involucrados y las autoridades escolares que participaron durante los hechos que a continuación se exponen y que, para efectos de buen resolver, se consideran acreditados en función de lo establecido por la tesis de rubro: **TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS**¹, la cual expone que, a modo de contribuir a la verdad material de los hechos, es necesario tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad.

En el presente tenor, es menester para resolver exponer una relación sucinta de los hechos acreditados en función de lo declarado por quienes estuvieron presentes, a saber:

- a) El Coordinador de Docentes, Juan Carlos Franco Subías, le comentó a la quejosa que quería hablar con ella por indicaciones de la Contadora Romero, ella contestó que le dijera el motivo, a lo que él le dijo que pasara a la dirección, respondiendo ésta que tenía prisa, dándose la vuelta y caminando en otra dirección.
- b) Enseguida, al caminar en otra dirección, es interceptada por la autoridad señalada como responsable, quien le solicita tranquilamente y por favor que pase a la Dirección para comentar algo, señalando la parte lesa que no tenía tiempo que le dijera de qué se tenía que hablar y la contadora le dice de viva voz que ha terminado su relación laboral con la institución educativa, a lo anterior, la quejosa responde que se lo dé por escrito (la notificación), explicándole la Directora que cualquier situación relacionada con su rescisión puede ella acudir a oficinas centrales ubicadas en la ciudad de León, Guanajuato.
- c) Previo a lo ocurrido, la señalada como responsable habría dado instrucciones al vigilante de nombre Ramón Flores para que acompañase a la quejosa, esto con la única finalidad de evitar que comentara sobre lo ocurrido con otros maestros o inclusive con alumnos del plantel, esto a decir del propio Coordinador de Docentes. El vigilante fue acompañado en su recorrido de seguimiento a la parte quejosa por Adrián Meza, quien desempeña el cargo de analista especializado a petición del propio coordinador de docentes con la idea de que se llevase a cabo todo conforme al reglamento.
- d) La quejosa, después de su intervención con la directora, acude a un taller a recoger sus cosas y observa que los mencionados en el párrafo anterior la observan a la distancia. Al terminar de recoger sus cosas se dirige a la sala de docentes, en donde se encontraban presentes diversos compañeros de trabajo, es cuando el vigilante Ramón le dice delante de sus compañeros que debía retirarse de la institución por instrucciones superiores.

Lo expuesto con anterioridad, la quejosa lo considera un menoscabo en su dignidad como persona, pues manifiesta ante este Organismo que la manera en que se ordenó para sacarle de la institución actualiza un maltrato a su persona. Más aún, respecto a las circunstancias de modo, este Organismo también considera acreditado, usando como fundamento la tesis expuesta supralíneas, que la persona de nombre Adrián Meza se condujo de forma prepotente, arrogante, grosera y/o agresiva, pues de la mayoría de los testimonios vertidos por los docentes presentes en la Sala de Maestros se recoge dicha aseveración.

Así, lo consecuente resultará en dilucidar si los hechos acreditados constituyen una lesión en el derecho de toda persona a que le sea respetada y, en el caso de las autoridades, protegida su dignidad humana.

¹ No. Registro: 177762. Tesis Aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005. Tesis: II.1o.A.26 K. Página: 1559.

En la presente línea argumentativa, es momento de definir el alcance del derecho a la protección de la dignidad, siendo así que el principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.²

En dicho tenor, para definir el alcance de protección de dicho principio y su garantía de satisfacción, nuestro máximo tribunal constitucional ha interpretado éste de modo que, atendiendo a su núcleo esencial, se pueda encuadrar en un interés de toda persona a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³

Una vez expuestas las premisas de hecho y derecho, es menester para este Organismo considerar un juicio de reproche para la autoridad señalada como responsable, es decir, son hechos probados que las actuaciones de Juan Carlos Franco, Ramón Flores y Adrián Meza se realizaron bajo instrucciones de la contadora Alejandra Romero Villegas, directora del plantel y máxima autoridad dentro de éste.

En este sentido, se motiva la presente resolución bajo el entendimiento de que perder el empleo puede ser uno de los eventos más dolorosos y traumáticos que se tenga que soportar. Puede afectar cada aspecto de la vida de una persona, desde las relaciones interpersonales hasta el ciclo de sueño. Puede causar sentimientos de enojo, incompetencia, temor, vergüenza, fracaso, aislamiento e incomodidad entre otras cosas. Así, lo primero es entender que el contexto emocional de la quejosa en el momento en que sucedieron los hechos no era el ideal, es decir, más allá del resultado del juicio laboral que interpuso, en ese momento la noticia es muy claro que la dejó en un estado vulnerable emocionalmente.

Al momento en que la quejosa conoció la noticia, su primera reacción fue acudir tanto a recoger sus objetos personales como a despedirse de sus compañeros, situación especialmente comprensible entendiendo que éstos habrían convivido juntos más de una década en algunos casos, sin embargo, las instrucciones de la contadora, a decir del propio coordinador Juan Carlos, tenían como finalidad que la maestra XXXXX no comentase lo sucedido con ninguna persona, pues a su entender, la información sobre su término de la relación laboral es información de conocimiento exclusivo del personal docente, finalidad que no solo no encuentra fundamento alguno, sino que violenta la autonomía de la voluntad de la persona, la libertad de expresión y el libre desarrollo de su personalidad.

Además, el acto de seguirle y pedirle fehacientemente que se retirara de las instalaciones tampoco contaba con un fundamento legal, contrario a lo que expresa el coordinador en su declaración ante este Organismo al señalar:

“...en el mismo sentido yo previamente también le había pedido a un compañero de trabajo de nombre Adrián Meza que acompañara al señor Ramón, básicamente como testigo de que todo se diera con apego al reglamento...”

Por lo anterior, se reconoce que los actos de cerrarle el paso para darle una notificación, seguirle después de habérsela dado de manera oral y solicitarle que se retirase de las instalaciones de manera inmediata, fueron realizados por personal adscrito al plantel bajo instrucciones de la autoridad señalada como responsable siendo éstas instrucciones innecesarias y, de forma tajante, se sostiene que no eran idóneas para proteger el núcleo esencial de la dignidad que atañe a toda persona por el simple hecho de ser persona.

Los actos narrados y considerados acreditados para efectos de la presente resolución, constituyen actos que suponen una superioridad de las cosas a la persona, es decir, buscaban anteponer supuestos intereses de un ente jurídico como el CECyTE, sin dilucidar cuales específicamente, sobre el contexto emocional y de duelo personal que estaba viviendo la quejosa por la noticia recibida, lo anterior, generó un estado de cosas que la quejosa no debió haber vivido, pues no existe un argumento favorable que permita dilucidar el menoscabo en su dignidad sufrido de forma legítima, ni legal ni contextualmente hablando.

Por lo redactado en párrafos anteriores, es que este Organismo considera que el actuar de la autoridad se realizó fuera del ámbito de protección al núcleo esencial de la esfera de protección a la dignidad de las personas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

² No. Registro: 2016923. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. I.10o.A.1 CS (10a.) Página: 2548.

³ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a. /J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que personal directivo y docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, plantel Cortazar, Guanajuato, reciban una capacitación formal en materia de “**derechos humanos en el entorno laboral.**” Lo anterior, en función de los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXX**, considerados por este Organismo como una **Violación del derecho a la protección de la dignidad.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el maestro **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*